REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02562
Recurrente principal: PER1
Recurrido y recurrente incidental: Cotersa Caribe, SA. e Inversiones Tropicaribe, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa
SCJ-TS-24-1899

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por el señor PER1 y las entidades comerciales Cotersa Caribe, SA. e Inversiones Tropicaribe, SA contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00266 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02562
Recurrente principal: PER1
Recurrido y recurrente incidental: Cotersa Caribe, SA. e Inversiones Tropicaribe, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha24 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Elvin de la Cruz Herrera actuando como abogado constituido de PER2

2. La defensa al citado recurso y el recurso de casación incidental fue presentada por las entidades comerciales Cotersa Caribe, SA. e Inversiones Tropicaribe, SA., mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Ingrid E. de la Cruz Fco., Abraham Sued Espinal y Rafael Felipe Echavarría.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio PER1 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra las empresas Cortesa Caribe, SA. e Inversiones Tropicaribe, SA. y los señores PER3 y PER4 dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00144 de fecha 30

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02562
Recurrente principal: PER1
Recurrido y recurrente incidental: Cotersa Caribe, SA. e Inversiones Tropicaribe, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de marzo de 2022, la cual excluyó a PER3 y PER5 por no ser empleadores de PER6 condenó a Cortesa Caribe, SA. e Inversiones Tropicaribe, SA. al pago de completivo de prestaciones laborales y derechos adquiridos en virtud del acuerdo suscrito entre las partes en fecha 22 de julio de 2020y al porcentaje de salario diario en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; asimismo, rechazó la demanda en daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Cotersa Caribe, SA. e Inversiones Tropicaribe, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00266 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por COTERSA CARIBE S. A. e INVERSIONES TROPICARIBE S. A., en contra de la sentencia No.144-2022 de fecha treinta (30) de marzo del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia recurrida para que diga de la forma siguiente: Se declara bueno y válido el acuerdo entre las partes y se condena a la empresa COTERSA CARIBE S. A. e INVERSIONES TROPICARIBE S. A., a pagar en favor del señor PER7 la suma de RD$1,475,000.00 (Un millón cuatrocientos setenta y cinco mil pesos) o su equivalente en dólares a la tasa de cambio oficial, por concepto de completivo del citado acuerdo.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02562
Recurrente principal: PER1
Recurrido y recurrente incidental: Cotersa Caribe, SA. e Inversiones Tropicaribe, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

TERCERO: Se confirman los dispositivos segundo y quinto de la sentencia y se revocan los dispositivos cuarto y sexto por los motivos expuestos. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal PER1 invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la ley, artículo 68 y 86 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Violación a los límites del papel activo del juez y al principio de inmutabilidad del proceso" (sic).

6. Por su lado, la parte recurrente incidental, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de la prueba y hechos de la causa. **Segundo medio:** Exceso del papel activo del juez en segundo grado y violación a la imputabilidad del recurso de apelación interpuesto. **Tercer medio:** Carencia de base legal"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02562
Recurrente principal: PER1
Recurrido y recurrente incidental: Cotersa Caribe, SA. e Inversiones Tropicaribe, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V.Incidentes

a) En cuanto al recurso de casación principal

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, citada, por carecer de interés casacional al no demostrarse ninguno de los casos previstos en el numeral 3 del artículo 10 de la norma procesal; b) que el recurso de casación sea declarado caduco por ser el acto núm. 1363/2023 nulo al no establecer la fecha en que fue notificado.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto atinente a los plazos que deben observarse para su viabilidad, valorándose en primer término el relacionado con la nulidad del acto de emplazamiento.

b) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

9. En cuanto a este incidente, debe señalarse que es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela

judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

10.También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

11. Aclarado lo anterior, el estudio de las piezas que componen el presente expediente esta Tercera Sala ha podido advertir que la recurrente incidental produjo su memorial de defensa, planteando sus incidentes, así como sus argumentos refutando los medios de casación promovidos; en ese sentido,

en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 2-23, *procede desestimar este incidente*.

c) En cuanto al interés casacional

12.De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, as materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de

laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. Aclarado lo anterior, la parte recurrente en su primer medio sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al momento de decidir que la terminación del contrato de trabajo fue por mutuo consentimiento, obviando que la terminación se produjo por el ejercicio del desahucio en perjuicio del trabajador, lo que configura un interés casacional presunto y por lo tanto, se rechaza el incidente examinado y se procede a su examen.

17. Para apuntalar su primer medio de casación, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió endesnaturalización de los hechos al establecer una calificación jurídica diferente a la que realmente fue probada mediante la comunicación de desahucio, al determinar que el contrato de trabajo concluyó por mutuo acuerdo entre las partes, obviando y restando valor probatorio a la comunicación del desahucio arguyendo que cuando se le entregó la carta a la parte recurrente en fecha 23 de julio de 2020 ya el contrato de trabajo había concluido, lo que consistió en un análisis totalmente absurdo. Que la corte a *qua* interpretó erróneamente el acuerdo suscrito entre las partes sobre la forma de pago de las prestaciones laborales y entendió que el trabajador y el empleador decidieron terminar el contrato de trabajo por mutuo acuerdo, sin embargo, es la misma comunicación que establece en su parte final que la proporción correspondiente a prestaciones laborales le sería pagado según el acuerdo el 22 de julio de 2020, refiriéndose a la forma de pago, más no a la forma de terminación del contrato como lo

interpretó erróneamente el tribunal de alzada. Que la referida comunicación está debidamente timbrada y sellada por la empresa Cotersa Caribe, SA. y firmada por PER8 en su condición de administradora, lo que demuestra la voluntad inequívoca del empleador de poner fin al contrato de trabajo, contrario a lo determinado por la corte *a qua*, motivos por los cuales la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada.

18. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que PER1 sustentado en un alegado desahucio incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra las empresas Cortesa Caribe, SA. e Inversiones Tropicales, SA. y los señores PER3 y PER9 por su lado, Inversiones Caribe, PER10 y PER5 solicitaron el rechazo de la demanda y su exclusión por no ser empleadores; b) el tribunal de primer grado excluyó a PER3 y PER4 declaró resiliado el contrato de trabajo por causa de desahucio y condenó a las empresas Cortesa Caribe, SA. y a Inversiones Tropicaribe, SA. al pago del completivo de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y

no pagados en virtud del acuerdo suscrito en fecha 22 de julio de 2020 y rechazó la demanda en daños y perjuicios; c) que inconforme con la referida decisión, las empresas Cortesa Caribe, SA. e Inversiones Tropicaribe, SA., interpusieron recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia de primer grado, la inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción y alegando que el contrato de trabajo concluyó por desahucio ejercido por el trabajador y que se suscribió un acuerdo de pago de nómina y prestaciones; mientras PER1 solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado, exceptuando el numeral sexto; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación y determinó que el contrato de trabajo terminó por común acuerdo entre las partes y condenó a las empresas Cortesa Caribe, SA. y a Inversiones Tropicaribe, SA. al pago del completivo del acuerdo y confirmó la sentencia, revocando los ordinales cuarto y sexto.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA FORMA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO 11. El segundo punto controvertido consiste en el alegato del empleador de que el contrato terminó por desahucio del trabajador en fecha 30 de junio 2020, mientras que el recurrido alega que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el empleador en fecha 23 de julio 2020. 12. En la comparecencia de las partes el Sr. PER11 dijo lo siguiente: P: ¿Qué fue lo que paso? R: el Sr. PER12

trabajaba con Cotersa Caribe, S.A Como contador y administrador de la empresa, era el hombre de confianza en la parte administrativa. Yo estaba en Venezuela y él era quien se encargaba de todo lo administrativo, prestaciones de los empleados en general, era un trabajador de confianza yo le dije que recuerde que la empresa tenía 5 años paralizada aproximadamente y sin embargo nunca dejó de recibir su salario que era de tres mil ($3,000) dolares mensuales; en el año dos mil diecisiete 2017 vengo a República Dominicana y me resido en ella, y ahí la empresa empezó a activarse, la época de pandemia en el año 2020 tuvimos que entrar a todos los trabajadores de la empresa al programa fase. En junio del año 2020 él se me acerco y me dijo que no le daba el dinero de fase por el compromiso que adquirió de una casa nueva y un vehículo nuevo que compró, por lo que me solicitó que lo liquidara todo los años que tenía conmigo, yo le dije que lo calculara porque era una ayuda y yo le iba a pagar por parte así fue el acuerdo, él fue liquidado en parte la primera parte recibió una primera cuota en julio del año 2020 en plena pandemia por un monto de diez mil ($10,000) dólares y los meses siguientes recibió los últimos dos pagos, me di cuenta que el siguió cobrando fase hasta diciembre del año 2020, yo le fui pagando todo los meses y las dos últimas fueron en octubre del año 2020, nosotros llegamos a un acuerdo, porque él era de confianza, de liquidarlo de por tres millones (RD$3,000.000) de pesos, de los cuales ya le he entregado Un millón quinientos mil pesos (RD$1,500.000.00), el a pesar del acuerdo me demandó y siguió cobrado la suma convenida cobrando el acuerdo también. P: ¿Para quién trabaja el Sr PER15

R: Para Cotersa S.A.P: ¿Quién tomo la decisión de la terminación del contrato de trabajo? R: El Sr PER16 conjuntamente conmigo cuando él me alegó que no le daba el dinero de fase para cumplir con los compromisos económico que había adquirido, o sea me lo comunico por correo electrónico. P: ¿Prestó el Sr PER16 servicios subordinados para Tropicaribe SA.? R: No solo para Cotersa Caribe. P: ¿Cuándo terminó el contrato de trabajo? R: En junio del año 2020 no

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02562
Recurrente principal: PER1
Recurrido y recurrente incidental: Cotersa Caribe, SA. e Inversiones Tropicaribe, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

recuerdo el día. P: ¿Usted formalizo el desahucio? R: No señor, no le entregue carta ni formaliza carta todo lo hizo él mismo por la confianza que tenía en la empresa y los años que teníamos. P: ¿Quien llevaba la nómina de pago de los trabajadores de Cotersa Caribe SA? R: El señor PER17 P: ¿Realizo por alguna vía el Sr. PER16 algún requerimiento de los montos por liquidación, a usted? R: Si por Gmail, con los montos que el mismo había calculado. P: ¿En esos montos había una bonificación de los beneficios de la empresa? R: Si había de todo en esos montos, el calculó todo y le pregunte que, si eso era lo que tenía que pagarle, y él me dijo que sí. P: ¿Usted sabe si al momento de eso la empresa le adeuda algún concepto de salario de vacaciones al señor PER15 R: No señor, me entere en primera instancia que él lo dijo. P: ¿Con que salario estaba inscrito en la seguridad social el Sr PER15 R: Yo no se porque eso lo llevaba el mismo Sr PER17 P: ¿En el acuerdo que ustedes llegaron, a nombre de quien se hizo los cheques de pago al Sr PER15 R: No recuerdo bien, le pude haber pagado a nombre de cualquiera de la empresa mía. P: ¿Usted es socio de la empresa Trópica Caribe SA? R: Si señor. Se hace contar que se le presento al señor PER11 un cheque No. 240, del 14 de octubre, para que diga si es de la empresa Tropicaribe SA. R: Si, pero el sueldo no se le hace a través de esa empresa. P: ¿Quién hizo la comunicaron del desahucio? R: Me enteré en el juicio que lo hizo una secretaria que se llama PER18 que yo no autoricé y ella tampoco trabaja ni trabajaba para Cotersa Caribe, S.A. La empresa Cotersa Caribe S.A, pertenece a mi familia, mi mama, mi hermano y yo; en la empresa Tropicaribe S.A. yo soy el socio principal de las dos, y la empresa Samso, se creó con la finalidad de dedicarse para los jardineros, limpiadores de terrenos, los tres mil ($3000) dólares a él se le pagaban con y sin trabajo, en septiembre fue cuando entraron la demanda, la Sra. PER18 fue quien firmo esa carta y no sé por qué si ella no tenía la calidad para eso, ella está ahí afuera para aclarar eso, quizás la agarraron de buena fe. P: ¿En

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02562
Recurrente principal: PER1
Recurrido y recurrente incidental: Cotersa Caribe, SA. e Inversiones Tropicaribe, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

el año 2019 hubo algún problema con el pago del Sr. PER15 R: No sé, me enteré aquí. P: ¿Cómo le pagaban a él Sr. PER15 R: El mismo era que se autorizaba su salario. 13. Para probar su afirmación el empleador aportó a) Un correo enviado por PER7 en fecha 26 de junio 2020 en el cual manifiesta que está de acuerdo con la distribución de los pagos de las nóminas pendientes y prestaciones laborales al 30/6/2020 por un valor global de RD$2,975,686.67, con un pago inicial de US$10,300 dólares en el mes de julio 2020 y cinco pagos mensuales de US$8,200 dólares; b) Una constancia de pago por valor de RD$583,780.00 de fecha 23 de julio 2020, según acuerdo de pago por liquidación laboral correspondiente a RD$2,795,000.00; c) El testimonio de la señora PER19 14. La testigo PER8 dijo lo siguiente: P: ¿Usted firmó una carta de desahucio para el Sr. PER20 R: Si. P: ¿Qué función desempeña usted en la empresa donde trabajaba Sr. PER21 R: Ninguna P: ¿Si usted no tenía ninguna función de esa empresa a que se debe de que usted le comunique al contador de una terminación del contrato de trabajo? R: Por ayudarlo, y por la confianza. P: ¿Para qué empresa usted trabajaba? R: Para Samso Investment. P: ¿Qué relación hay entre Samso Investment? y Cotersa Caribe SA? R: No había relación entre las empresas, son diferentes. P: ¿Usted tenia calidad para ponerle fin a ese contrato de trabajo? R: No. P: ¿De quién es la empresa SamsoInvestment? R: El socio principal es el Sr. PER22 P: ¿Y de Cotersa Caribe SA, quien era el socio principal? R: El Sr. PER23 P: ¿Cuando estaba el Sr. PER16 quien era el gerente? R: El Sr. PER24 P: ¿A usted nadie la autorizo imprimir esa carta? R: Yo la hice porque él me la solicito, PER16 y hasta un modelo de cómo hacerla me trajo. P: ¿Y por qué usted no le dijo a el que se la solicite a su jefe? R: No, por la confianza y era bien él. P: ¿Entonces, si no hay ninguna relación entre las empresas porque usted hizo ese tremendo favor? R: No, por nada, pero también yo a veces le daba soporte, le ayudaba con caja chica,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02562
Recurrente principal: PER1
Recurrido y recurrente incidental: Cotersa Caribe, SA. e Inversiones Tropicaribe, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

le recibía facturas y se le entregaba a él, lo que pasa en el principio yo hacia el papel de secretaria recepcionista de todo el edificio. P: ¿Explique los detalles de porque usted redactó esa carta? R: Lo que pasó fue lo siguiente, yo entre el 7 de julio y me llamo el Sr. PER16 y me dijo que él ya no está en la empresa y me dice para que yo hable con los jefes sobre un pago y también me dijo que le gestione el pago que él envió un correo, yo le digo que no tengo conocimiento de eso y me envía el correo para que yo vea, luego yo hablo con ellos, los jefes acceden a entregar el pago de diez mil dólares ($10,000) el día que se le realizó el primer pago él me dice que le entregue la carta, él me dijo los detalles de la carta para hacerle la carta y yo la hice y la sellé, porque como yo tenía acceso a los sellos de todo el edificio, por eso se la di sellada, también porque él me dijo que tenía problemas con los gastos de su casa nueva y el carro que compró, pero yo tenía acceso a los sellos como recepcionista general del edificio y por eso tenía todo el sello cerca de mí. P: ¿Cuál era la relación que usted tiene con el Sr PER25 R: Él es uno de los jefes a los que nosotros le brindamos servicios. P: ¿Usted realizaba funciones delegada para Cotersa Caribe? R: No señor. P: ¿Usted a que se refiere a que le hizo a carta para ayudarlo a qué? R: Pensé que era una justificación para aguantar las deudas de los bancos y los préstamos que él tenía. P: ¿Usted tenía conocimiento de que el ya no trabajaba para la empresa? R: Si, el me llamó y me dijo que no estaba trabajando más ahí. P: ¿Usted conoce a la empresa Tropicaribe, SA? R: Le daba soporte directo a la empresa y donde el Sr. PER26 era socio principal y Cotersa, es otra empresa independiente. P: ¿Usted tiene conocimiento del acuerdo de Los pagos en virtud el acuerdo que ellos hicieron? R: Si, los cheques se hicieron a favor del Sr. PER16 y los emitió Tropicaribe, porque Cotersa, en ese momento no estaba bien económicamente en ese momento. P: ¿Por qué Tropicaribe SA, le prestaba ese servicio a Cotersa? R: Era como un préstamo por que la empresa no estaba bien. 15. En su comparecencia el Sr. PER6 dijo lo siguiente: ¿Díganos que pasó? Yo trabajaba para

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02562
Recurrente principal: PER1
Recurrido y recurrente incidental: Cotersa Caribe, SA. e Inversiones Tropicaribe, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Cotersa Caribe SA, desde el 01-10-2008 hasta el 23-07-2020. Yo realizaba la labor de administrador y contador de la empresa Cotersa Caribe SA, y devengaba un salario de tres mil ($3,000) dólares, en fecha 30-6-2020, me llamaron por vía de la secretaria Sra. PER27 que era la secretaria de Inversiones Tropicaribe SA, me llamo para que yo fuera a la empresa Cotersa Caribe SA, yo fui y me dijo el Sr. PER28 y PER29 que teníamos que liquidar el contrato de trabajo, y me comunicaron que fue por razones económicas y no fue solo a mí, sino también a mi compañero PER30 P: ¿Quién era su jefe? R: PER31 P: ¿Cuál es la diferencia entre el gerente y el administrador? R: El gerente era el Sr. PER32 y yo el administrador y contador. P: ¿Dónde estaba la oficina del gerente? R: En área común, o sea compartíamos oficina. P: ¿Cómo terminó el contrato? R: La secretaria nos llamó para que hablara con los dueños el día 30-6-2020 que por motivo económico la empresa tenía que prescindir del contrato de nosotros. P: ¿Dónde estaban los dueños? R: En su oficina, y nos dijeron que no tenían el dinero para pagarnos las prestaciones laborales y que querían entrar en un acuerdo conmigo, en ese momento a mí primero, yo les digo que liquiden a uno primero y otro después. P: ¿Entonces qué hizo la empresa? R: La empresa hizo un acuerdo con los dos, un acuerdo de dinero y no lo cumplieron. P: ¿De cuánto era el acuerdo que ustedes pactaron? R: De dos millones novecientos setenta y cinco mil pesos (RD$2,975.000.00), se podría decir una cuarta parte de salarios atrasados y lo demás de prestaciones laborales. P: ¿Desde cuándo le dejaron de pagar el salario? R: Desde agosto del 2020. P: ¿De ese acuerdo usted nos dijo que por prestaciones labores y salarios atrasados, cuanto era de salario y cuanto era de prestaciones, o sea denos un monto? R: De prestaciones dos millones cien mil pesos (RD$2,100.000.00) y un millón (RD$1,000.000.00) de pesos de salario. P: ¿Cuánto recibió de lo acordado? R: Un millón y medio (RD$1,500.000.00). P: ¿Cuánto le restaban? R: Un millón cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (RD$1,475.000.00). P: ¿usted recuerda en cuantas

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02562
Recurrente principal: PER1
Recurrido y recurrente incidental: Cotersa Caribe, SA. e Inversiones Tropicaribe, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

cuotas recibió ese abono de ese acuerdo. R: Lo recibí en sumas parciales. P: ¿Cuánto usted recibió de ese acuerdo primero? R: Acordamos unos pagos, pero primero recibí diez mil ($10,000) dólares y en octubre fue el último pago. P: ¿Qué tiempo usted tiene con esta demanda? R: Como dos años y pico. P: ¿Ellos no se ha acercado para terminar de pagarle lo acordado? R: No, ellos no me quieren pagar. P: ¿A que dedica esa empresa? R: Una constructora y otra desarrolladora. Preguntas parte recurrente. P: ¿Usted antes del 30 de junio del año 2020, solicitó la terminación del contrato? R: No, yo estaba suspendido por fase y cobrando cuatro mil quinientos pesos (RD$4,500.00), pero el 23 de julio se formalizó la liquidación. P: ¿Quién la formalizo? R: La secretaria PER19 P: ¿Usted envió este correo al Sr. PER33 R: Si yo lo envié. P: ¿Cuál es la razón de ese correo que usted envió? R: No fue en esa fecha porque todavía no había hecho el acuerdo. P: ¿La señora que usted dijo era la secretaria de otra empresa del grupo, pero trabajaba con ustedes? R: No, era de la empresa de donde yo prestaba servicios, pero era de la empresa Inversiones Tropicaribe, la señora PER19 ¿A través de quien usted se comunicaba con el gerente general? Estábamos en el mismo sitio, en la oficina común. ¿Usted no cobró durante todo el año 2019? Sí, tres veces y hasta agosto me debían 8 salarios. ¿Quién hacía el pago de las nóminas en Cotersa Caribe S.A.? Yo mimo, con la información de los superiores. ¿Por qué via se pagaban o desembolsaban la nómina? Al principio por cheque, luego por trasferencia y luego se le pasaba al banco y el pago se hacía a través el desembolso y a través de la cuenta de la empresa, pero por el banco. P: ¿Usted reconoce las transferencias bancarias a su nombre? R: No sé, si las veo podría decirle si son mías o no. P: ¿Cómo fue el acuerdo entre usted y los dueños? R: Fue verbal porque nunca se concretizo con los abogados. P: ¿Porque era que no le pagaban los salarios atrasados que usted dijo? R: Nos decían que era que iba a llegar una trasferencia, y cuando llego el Sr. PER34 lo retiró, al mes volvió a caer otra trasferencia y volvieron a retirar el dinero y no nos pagaron lo que habíamos acordados, y era del cumplimiento de pagar las

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02562
Recurrente principal: PER1
Recurrido y recurrente incidental: Cotersa Caribe, SA. e Inversiones Tropicaribe, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

deudas P: ¿A qué se debía los atrasos de la empresa? R- No entiendo cómo era que funcionaba el asunto a esos clientes nunca se le facturaban los servicios y nunca lo pagos que facturaban esos servicios, en once años yo nunca hice una declaración jurada para impuestos internos de la empresa. P: ¿Usted nunca vio una declaración jurada de la empresa sea ganancia o pérdida? R- No. Parte recurrida. P: ¿Explíquele a la corte cual es el vínculo de cada empresa? R: La empresa Tropicaribe es la empresa que venden lotes grandes, y Cotersa es quien construye y quien rellena, prestadora de servicios a través de otra empresa. P: ¿Los dueños de ambas empresas son los mismo? R: Si, la empresa Cotersa realizaba los trabajos y las facturas nunca llegaban. P: ¿Que jerarquía tenía la Sra. PER35 en la empresa? R: No se. P: ¿Cuál de las empresas dirige a la otra? R: La empresa Tropicaribe es la dueña de todo. P: ¿Usted sabe si la empresa Samso, Srl, existe y si usted las conoce? R: Si, es una empresa que se creó para pagar las nóminas de la empresa Tropicaribe, SA. P: ¿Usted sabe a qué se debió que se formó una empresa para saldar los pagos de la otra? R: Porque había una deuda de vente millones (RD$20,000.000) de pesos a la TSS, por eso no podía meter empleados, y tenían todo bloqueado, la tesorería de la seguridad social, por tal razón Tropicaribe la creo. P: ¿Quién era PER36
R: El encargado de seguridad de Inversiones Trópica Caribes SA. 16. Para probar su afirmación el recurrido aportó una carta de fecha 23 de julio 2020 con el papel timbrado de Cotersa Caribe la cual dice lo siguiente: Al Sr: PER37 Cedula. CED1
ADMINISTRADOR. CARTA DE LIQUIDACION. Por medio de la presente le informamos que a partir de esta fecha 30/06/2020, hemos decidido prescindir de sus servicios por Desahucio, debido a reducción de personal por parte de la empresa, agradecemos los servicios prestados por usted desde su llegada el 01/10/2008, devengando un salario mensual de US$3000 dólares americanos, su proporción correspondiente a prestaciones laborales le serán pagados según acuerdo realizado el día 22 de julio del presente año. Sin más por el momento. PER38 Administradora. (sello

de Cortesa Caribe, S.A., Santo Domingo, R.D.). 17. Del análisis de la documentación aportada, así como las declaraciones de las partes y testigos, se desprende que el contrato terminó de común acuerdo entre las partes, donde el empleador se comprometió a pagar las prestaciones laborales del trabajador y salarios atrasados. En el presente caso no se puede acoger el pedimento de desahucio, en razón de que, cuando se entregó la carta de fecha 23 de julio 2020 al trabajador, ya su contrato había terminado. 18. El artículo 68 del código de trabajo dispone que el contrato de trabajo termina sin responsabilidad para ninguna de las partes por mutuo consentimiento y en el presente caso, es criterio de la Corte que el contrato de trabajo terminó por mutuo acuerdo, del análisis de la documentación aportada al expediente, es decir, los correos y recibos de pago, por lo tanto procede validar el acuerdo suscrito y condenar al empleador a pagar únicamente el restante de la suma acordada entre las partes, sin la aplicación del artículo 86" (sic).

20. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[1].

21.Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *les corresponde a los jueces del fondo determinar cuál es la verdadera calificación de la terminación del contrato de trabajo en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación del cual*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

está apoderado y su deber de apreciar las pruebas que se les aporten para determinar cuando el contrato de trabajo ha concluido y las causas que han generado esa terminación... que el papel activo del juez manifestado entre otras, en las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, que le permite suplir cualquier medio de derecho, y su soberano poder de apreciación le permiten, sin incurrir en violación alguna, estimar cuál es la verdadera causa de la terminación de un contrato de trabajo, al margen de las posiciones de las partes[2].

22.Es importante precisar que el artículo 68del Código de Trabajo establece que *El contrato de trabajo puede terminar sin responsabilidad o con responsabilidad para las partes: 1.Por mutuo consentimiento…*mientras que el artículo 71 sostiene que *La terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, para que tenga validez, debe hacerse ante el Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones, o ante Notario,* y el artículo 75 que reza: *Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido. El desahucio no surte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, si el empleador ejerce su derecho…*

23. En cuanto a la falta de base legal, la jurisprudencia ha establecido que *esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al*

[2]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 31 de mayo de 2017, BJ. 1278.

caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones[3].

24.En la especie, del examen de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* para determinar que el contrato de trabajo concluyó por mutuo acuerdo entre las partes, partió de la premisa de que al momento de emitirse la carta de desahucio en fecha 23 de julio de 2020 ya el contrato había concluido por mutuo consentimiento, sin precisar una fecha exacta y bajo qué circunstancias se produjo dicha terminación, lo que representa un déficit motivacional que no permite a esta corte de casación verificar si la ley ha sido aplicada adecuadamente, razón por la cual acoge el presente recurso de casación y procede a casar la sentencia impugnada en su totalidad, sin la necesidad de analizar los demás medios propuestos en este recurso.

d) En cuanto al recurso de casación incidental

25. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente incidental atribuye violaciones al fallo impugnado en procura de anular la determinación referente a la forma de terminación del contrato de trabajo, la cual ha sido previamente abordada por esta corte de casación; en tal sentido y con motivo de que este aspecto ya ha sido casado y las partes podrán proponer sus medios al respecto en la jurisdicción de envío, esta Tercera Sala omite abordar nueva vez esta vertiente.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto de 2015, BJ. 1257, pág. 2218.

26. Para apuntalar su tercer medio de casación, sostiene laparterecurrente incidental que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al no referirse a las conclusiones formarles expuestas en su recurso de apelación tituladas *conclusiones subsidiarias y conclusiones finales*, en cuanto al pago de los derechos adquiridos, pues habiendo estado el contrato de trabajo suspendido por el Covid-19 no debieron de calcularse de la forma en que lo computó el trabajador y que acogió el tribunal de primer grado y la corte *a qua.* Que al confirmar dichas condenaciones no obstante la solicitud de revocación sin dar motivos configura el vicio de falta de base legal, por lo que la sentencia debe ser casada.

27. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia omisión de estatuir sobre conclusiones formales, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

28. En ese contexto, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS: El trabajador en su demanda inicial solicita que el empleador sea condenado de forma adicional al pago de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, sin embargo éstos pedimentos fueron rechazados por el tribunal a-quo, de los cuales el recurrido no formuló recurso incidental, sino que en sus conclusiones solicitó que se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada y es un principio general del derecho que nadie puede perjudicarse por su propio recurso, es decir, que ese aspecto de la sentencia adquirió la autoridad de cosa irrevocable" (sic).

29. El vicio de omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[4].Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

30. En la especie, el examen del fallo impugnado pone de relieve que el juez *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir alegado, pues no otorgó respuesta a las conclusiones formuladas en su recurso de apelación relativas

[4] TC, sent. núm. TC/0530/18, de fecha 6 de diciembre de 2018.

a los montos que le corresponden por derechos adquiridos, conclusiones que debían ser abordadas para admitirlas o rechazarlas, debiendo dar los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean principales, subsidiarias o incidentales o alternativas, lo que no ha ocurrido en la especie, debido a que la sentencia impugnada demuestra que no se ponderó un pedimento formal formulado, razón por la que procede casar la decisión impugnada.

31. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02562
Recurrente principal: PER1
Recurrido y recurrente incidental: Cotersa Caribe, SA. e Inversiones Tropicaribe, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00266 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

gc

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WAGN-BYS1-99FM-6KOX